REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 16 Referencia:

Año: 1922 Fecha(dd-mm-aaaa): 06-12-1922

Titulo: POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DE UN SERVIDOR PUBLICO Y SE DECRETA UN

GASTO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04061 Publicada el: 02-01-1923

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes, Homenajes y conmemoraciones.

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.984

Rollo: 108 Posición: 48

OFICIAL

JULIO J. ARAGE.

Juan Arosemena Q.

República de Panamá ... Poder Bjecutivo Nacional... Secretaria de Fomento y Obras Públicas... Panamá, 5 de Diciem-bre de 1922.

BELISARIO PORRAS.

Ri Subsecretario de Fomento, encarga-do del Despacho.

J. M. PERNANDRE.

LRY 15 DR 1922 (DE 5 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito extraordina Presupuesto de Gastos de la sctual vigen I.a Asamblea Nacional de Panamã,

DECRRTA:

Artículo 1º Se aumenta a la suma de veinticuatro mil balboas (B 24,000.00) en el hiento la partida para subvencionar al Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Parágrafo. Queda así reformado el ar tículo 2º de la Ley 31, de 12 de Diciem bre de 1914.

Articulo 2º Se abre un crédito extra-ordinario al Fresupuesto de Gastos de la ordinario al Fresupuesto de Gastos de la mil ochocientos ballosa. (B. 13.801.09) para dotar al Curep o de Bondero de la ciudad de Colón de una homba para com-biei incendios y para Gonjalera los tra bales incendios y para Gonjalera los tra bales incendios quantos de la con-tra de incendio en la mbema ciudad. Reta última suma se imputada al Depar-tamento de Pomente y Obras Públicas, serí.

CAPITULO II

Artículo 532. Para atender a la com-pia de una bomba y completar los traba-jos de instalación del sistema de abarma de incendio en la ciudad de Co-ún, quin-ce mil ochacientos balls-as (B. 15.800,00).

Prida en Panamá, a los dos días del tes de Diciembre de aul novecientos cintidós.

Hi Presidente,

TOLIO L. ARAÚZ

Janu trasemena Q.

República de Panamá. Poder Ejecutiv Nacional — Panamá, 5 de Diciembr de 1922.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia

R. CHIARI.

LEY 16 DR 1922 (OR 6 DE DICIEMBRE)

l a Asambica Nacional de Panama.

CONSIDERANIO:

1º Que Don June Busitra Amador García, fué un cividadamo de ultriducida vica y priesdas que le valida que le valida por esta en la fueria de la Nación.

percialmente por la actividada horsadas desimpor en la vida política de la Nación.

percialmente por la actividada horsadas de importuncia en la Frapietto públicos de importuncia en la Frapietto público de la cualer no riondo, tales cumo Adundado de Hucienda en varios años conceto del subre a divintos períodos. Profeso de la Propetor de Unas Públicas de vete ditimo nina di de 1307, así como de vete ditimo nina di de 1307, así como de vete ditimo nina di de 1307, así como de vete ditimo nina di de 1307. Profesio, Representante in succionada Provincia, Representante de 1500 y Diputado e Colombia en 1508 y en 1830 y Diputado e la Con-

nción Nacional Constituyente de la spública de Penamá en 1904 y Magio-ido de la Corte Suprema de Justicia de 88 a 1912, cargos en los cuales demos-s, además, lo vasto de aus conocimien-s, lo justo de sus decisiones y lo inque-antable y enérgico de su carácter;

2º Que el extitoto asumio la dirección del movimiento separatista en la ciudad de Santiago de Veraguas el 9 de Noviem-bre de 1933, como Presidente de la Jun-ta Patriótica, exponiendo se vida al ri al Casartel ocupado por las fuerzas colom-gradas de subana la las asona allí inter-pada de la companio de la planta y participado de la planta y la planta y la companio de la planta y participado de la planta y

3º Que actualmente se halla estudian-do en los Hatados Unidos de Norte Amé-fica, con recursos propios e insuficientes, el joves Jorge B. Amador, hijo del ex-tituto, y quien obtivo la más nita califi-cación en la sección normal del Instituto Nacional en el año de 1920,

DECRETA:

DECRETA:

Artículo 1º Hónrae la memoria de
Dou Juan Bautista Amador García, cuya
defunción ocurrió en la ciudad de Sautiago de Veraguas el día 1º de Abril de 1913
y decláranse acredoras a l'espeto Nacional las eximas virtudes de tan meritorio
ciudadano.

Ciudadano.

Artículo 2º La educación del jover
Jorge B. Aunador será costeada con los
fondos del Tesco Nacional y considéranse incluidos en los respectivos Presupuestos de Gastos la aumas uccesarlas
para dar cumplimento a gresente Leya razón de seteona y cinco balboas
(B. 75,00) unensunles.

Esta ley comenzará a regir desde su

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidos.

RI Secretario,

JULIO J. ARAÚZ.

República de Panama.—Poder Rjecutivo Nacional.—Panama, 6 de Diciembre de 1922.

Publiquese y ejechtese. BELISARIO PORRAS.

kil Secretario de Instrucción Pública,

JEPTHA B. DUNCAN.

LRY 17 DE 1922

(DE 21 DE DICIEMBER) por la cual se fomenta el Turismo en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

1º Que el fomento del turismo es muy conveniente para el desarrollo económi-co de un país, porque lo hace conocer ca el Exterior, estimula e impulsa el co-mercio, y pueda estrir de factor en la introducción de capitales extranjeros y curde establecimiento de nuevas Ruppre-sas industriales;

29 Que el periodo del año más favo-rable para la atracción del turismo a Pa-rama es el de la estación seca, que coin-cide con la temporada de Carnestoleu-das; y

3º Que en esa misma época puede ser una stracción unpor en todos sentidos el establecimiento de concursos hipicos que resultarian, seguramente, en in in-troducción de seuentales de razas finas, convenientes para mejorar la raza caba-

a) Para sunitiar la Junta de Carnaval de Fananti, la suma de dos mil quincen-tos balboas (B. 2.500.00).

b) Para auxiliar la Junta del Carna-val de Co.5n, la suma de mil quinientos halboas (B. 1.500.00).

c) Para premios de concursos hípicos que pagará la Comisión de Turiamo que al efecto nombrará el Poder Bjecutivo, la suma de seis mil balboas (B. 6,000.00). Artículo 2º La Comisión de Turismo de que trata esta ley, se compondrá de cinco miembros nombrados por el Presi-dente de la República, así:

Un miembro del Gabinete;

Un miembro del Concejo Municipal; Un miembro de la Cámara de Comer

Un miembro del Club Rotario;

Un miembro del Club Hípico de Pa-Parágrafo. Esta partida se declara in-cluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, a los nueve dias del mes de Diciembre de mil novecientos veintidos.

Jum Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Bjecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 21 de 1922.

Publiquese y ejechtese.

BELISARIO PORRAS ario de Hacienda y Tesoro

BUSEBIO A. MORALES.

LEY 18 DE 1922 (DE 27 DE DICIEMBER) por la cual se reforma la Ley 80 de 1918. La Asamblea Nacional de Panamá,

Artículo 1º El parágrafo del artículo 2º de la Ley 8º de 1918, quedará así:

RI cincuenta por ciento (50%) del producto liquido del Mercado de Colón y el veintíciaco por ciento (25%) del de 17a nuna, se durán a estas Elunicipalidades, y los restantes corresponderán a la Nación.

Artículo 2º Las sumas que reciba el Municipio de Panand con motivo de esta ley, se investirán suica y exclusivamente en la construcción y cumposición de camino de consultados por la prolongación del camino que consultados de caminos que consultados por la prolongación del camino que consultados por la prolongación del camino que consultados por la prolongación del Camino que consultados por la prolongación del Pacora.

Artículo 3º Esta ley entrará a regi-desde su sención.

Dada en Panamá, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecien-tos veintidos.

JULIO J. ARAUZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diclembre 27 de 1922.

BELISARIO PORRAS.

retario de Macienda y Tesoro, RUSEBIO A. MORALES.

LEY 19 DE 1922

(DB 28 DE DICIEMBER)

sbica Nacional de l'anamé.

DECRETA:

Articulo 1º Se reconocen que son auda nacional los daños sufridos por l señor Tobias Pérez Uribe, en

Punta Burica y Coto y por el Corone Laureano Gasca en La Concepción Distrito de Bugaba, con mostro del conflicto armado con Costa Rica.

En consecuentis, para que esan pa-gados esco daños zo destina la suma de siete mil doscientos balboas (B. 7.200 00), que deben ser enviegados a los interesados por el Poder Elecutivo tan pronto como sea sancionada la pre-sente Ley, y en la forma siguiente:

Al sefior Tobias Pérez Uribe, seis mil balboas (B. 0.000.00) y al sefior Co-ronel Laureano Gasca, mil descientos balboas (B. 1.2000).

Articulo 28 sa abre con tai motivo al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un orditto adicional por la suma de sieta mil dendentes balboas (R. 1.200.00), con cargo al Departamento de Coblerno y Justicia, para darie inmediato cumplimiento a la presente lej.

Articulo 3º Esta ley entrará en vi-

Dada en Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos veintidos

JULIO J. ARAUS.

Juan Arcsemena Q.

República de Panamá.—Poder Legis lativo Nacional.

De confermidad con el articulo 106 de la Constitución.

Publiquese y ejecutese

El Presidente de la Assmblea Na-

JULIO J. ARANZ Por el Secretario, el Subsecretario.

Arcadio Aguilera ().

LEY 20 DE 1922 (DE 20 DE DICIEMBRE)

pois la cual se abreu varios creditos sunieme les at Fresapaesto de Gastos del bienio ec mico de 1921 a 1923 imputable al Detratlame de Instrucción Publica.

La Asamblea Nacional de Pananai,

DECRETA;

Articulo duico. Abrense a) Presu-puesto de Caxtos de la vigencia econó-mica de 1021 a 1023, con cargo al Da-partamento de Instructión Pública, por valor de courentidos mil descien-tos balticas (E. 42,200,00) os créditos suplementales siguientes:

CAPÍTULO 10

Secretaria de Instrucción Pública

Articuto 401. Para compra y repa-ración de muchles, compra de libros, suscripciones, impresiones, encuader-naciones, compra de hielo, labón y ofros gastos no pravistos, hasta B. 50.00

cuelas Primarias (P)

Artículo 412. Para el siguiente per-nal de la Provincia de Fanamá:

Hasta 20 Directores, 125 maestros graduados de primera categoria, 20 maestros ingrado de primera categoria, 20 maestros sin grado de de excunda categoria, 20 maestros sin grado de excunda categoria, 20 maestros de logide, 3 Directores de Jardin de la Infancia, 14 Ayudantes de los mismos y 30 Porteros, basta 9. 8.009,00

Institute Nacional (P)

Instituto Nacional (P)
Articulo 417. Para pagar el sueldo
de personal docento del Instituto Nacional y de las Escuelas de Farmacia,
de lorecho, de Comerdo, de Agrimensura, de Utencias Domésticas y de
Agriconitura, de acuerdo con la acest
de aueldos establicativa.

Artículo 420. Para medicinas de los alumnos becas, hasta B. 100.00.